



## ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001315300420220021100

ACCIONANTE: MARCO TORRES BRITO

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE INVIAS; SUPER TRANSPORTE;  
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRASNSITO DE JUAN DE ACOSTA y/o  
INSPECTOR DEL TRANSITO JUAN DE ACOSTA; EXPRESO COLOMBIA CARIBE  
S.A.S

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS  
(2022).

### **ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por MARCO TORRES BRITO, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE INVIAS; SUPER TRANSPORTE; SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRASNSITO DE JUAN DE ACOSTA y/o INSPECTOR DEL TRANSITO JUAN DE ACOSTA; EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

Señala el accionante, que habita en el corregimiento de Santa Verónica Jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, El servicio de transporte colectivo se presta en el Municipio de Santa Verónica por la empresa de Transporte denominada EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. Los conductores de los diferentes buses que prestan el servicio de transporte colectivo en Santa Verónica han adoptado la costumbre de ingresar o salir del corregimiento empleando altas velocidades y accionando sistemas de cornetas que generan ruidos estruendosos a pesar de las prohibiciones

Concretamente las afectaciones consisten en el ingreso y salida de los buses del Corregimiento de Santa Verónica a altas velocidades y haciendo sonar de manera estruendosa sus cornetas sin consideración a la tranquilidad ciudadana ya que no se detienen aun siendo las 4:00 y 5:00 de la mañana cuando aún parte de la población duerme, en horas del mediodía cuando vecinos ciudadanos del corregimiento ingerimos nuestros almuerzos con la debida tranquilidad.

Razón por la cual, el accionante dirigió la queja/petición ante el Ministerio de Transporte quien direcciono la petición a las autoridades municipales, toda vez que son las competentes, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela la autoridad municipal haya dado respuesta,

### **PRETENSIONES**

El accionante solicita que “ *Solicito que mediante fallo de tutela se ordene a los accionados en lo que le cabe de responsabilidad a cada uno de ellos que realicen la gestión, tramites o imposición de los correctivos necesarios para que estas situaciones que afectan la tranquilidad de los ciudadanos cese de manera definitiva para lo cual se concederá un término perentorio no mayor a 48 Horas a partir de la notificación del fallo para su obligatorio cumplimiento, so pena de sanción por desacato*”

### **DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

## **MINISTERIO DE TRANSPORTE:**

La parte accionada describió traslado de tutela informando lo siguiente:

De lo anterior, se puede advertir que el Ministerio de Transporte carece de competencia respecto a las pretensiones presentadas por el accionante, en virtud que las mismas corresponden actuaciones exclusivas que corresponden a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ACOSTA, ATLÁNTICO Y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE JUAN DE ACOSTA, ATLÁNTICO., por tal razón no se hará otro pronunciamiento al respecto. De conformidad con lo anterior, se concluye que no existen al interior de la Acción de Tutela un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del Ministerio de Transporte a la Litis fuente de denuncia de vulneración y daño a los derechos fundamentales demandados en amparo constitucional, de manera tal que dentro de la causa petendi no se proporciona al trámite de acción un nexo material o jurídico que vincule al órgano Nación - Ministerio de Transporte.

Por consiguiente, desde ahora señalo que ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES

## **EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S.**

Desde el primero momento en que se recibieron quejas del accionante la empresa le dio respuesta a las mismas es así como el 16 de marzo de 2022 le envió respuesta suscrita por mí en mi condición de asesor de la empresa y posteriormente el 01 de julio volví a responderle y le anexé archivos que muestran el desmonte de las cornetas y la prohibición a nuestros conductores de usarlas muy a pesar de que las mismas están solo prohibidas en las zonas urbanas.

Revisado nuestros archivos encontramos respuestas enviadas al correo del señor MARCO TORRES en marzo 16 de 2022 y en julio 01 de 2022 en esta última le anexamos informe de desmonte de las cornetas y le enviamos videos y fotografías del desmonte y copia de memorando a los conductores recordándoles que nuestras políticas de servicios excluyen el uso de cornetas en los buses.

Le anexo copia de las respuestas dadas al mencionado señor, así como la respuesta que le envió el ministerio de transporte. Espero haber cumplido con lo requerido, le solicito se sirva declarar la carencia actual de objeto por haberse superado los hechos relacionados con el derecho de petición. O porque nunca existieron, ya que el mismo fue respondido en su oportunidad.

Anexo copia de las respuestas dadas al mencionado accionante junto con los anexos. Anexo respuesta del Ministerio de Transporte y copia de los pantallazos que muestran los envíos de correos.

## **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRASNSITO DE JUAN DE ACOSTA y/o INSPECTOR DEL TRANSITO JUAN DE ACOSTA**

.La parte accionada pese a que fue notificada, no se pronunció.

## **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

## LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si las accionadas MINISTERIO DE TRANSPORTE INVIAS; SUPER TRANSPORTE; SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRASNSITO DE JUAN DE ACOSTA y/o INSPECTOR DEL TRANSITO JUAN DE ACOSTA; EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S, vulneraron el derecho fundamental de petición de la parte accionante.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado con ocasión de la respuesta allegada por EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S, la cual manifiesta que “*Desde el primero momento en que se recibieron quejas del accionante la empresa le dio respuesta a las mismas es así como el 16 de marzo de 2022 le envíe respuesta suscrita por mi en mi condición de asesor de la empresa y posteriormente el 01 de julio volví a responderle y le anexé archivos que muestran el desmonte de las cornetas y la prohibición a nuestros conductores de usarlas muy a pesar de que las mismas están solo prohibidas en las zonas urbanas. Revisado nuestros archivos encontramos respuestas enviadas al correo del señor MARCO TORRES en marzo 16 de 2022 y en julio 01 de 2022 en esta última le anexamos informe de desmonte de las cornetas y le enviamos videos y fotografías del desmonte y copia de memorando a los conductores recordándoles que nuestras políticas de servicios excluyen el uso de cornetas en los buses*”

Anudado a lo anterior, la parte accionada anexa pantallazos en los que demuestra el envío de la respuesta del derecho de petición al correo electrónico “[obra.civil.2019@gmail.com](mailto:obra.civil.2019@gmail.com)”, correo electrónico aportado por el accionante como dirección de notificaciones.

Ante tal situación y la respuesta de la accionada EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S, se considera que nos encontramos frente a un hecho superado, toda vez que se pudo constatar que se le dio respuesta al derecho de petición presentado por el hoy accionante, el señor MARCO TORRES BRITO.

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-059-16, expresa lo siguiente:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>3</sup> (Subrayado por fuera del texto original.)*

En ese sentido la Corte en su Sentencia T-149/18, expresó:

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber<sup>4</sup>: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”<sup>5</sup>.

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor (...)”<sup>6</sup>.

A lo dicho habría que agregar que, para establecer si se configura un supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado, es necesario determinar el nivel de satisfacción de los derechos fundamentales cuya protección se solicita en la demanda de tutela, con miras a establecer si cesaron los hechos

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>4</sup> Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016 y T-059 de 2016.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2008.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

perturbadores, o si las pretensiones de la acción fueron satisfechas durante el trámite judicial.

La presente acción de tutela, interpuesta por el señor MARCO TORRES BRITO, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE INVIAS; SUPER TRANSPORTE; SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRASNSITO DE JUAN DE ACOSTA y/o INSPECTOR DEL TRANSITO JUAN DE ACOSTA; EXPRESO COLOMBIA CARIBE , tenía como propósito lograr el amparo de su derecho fundamental de petición, el mismo buscaba que cesaran los estruendosos ruidos realizados por las cornetas de los buses de la empresa EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S; a juicio de la accionante, fue vulnerado su derecho fundamental de petición, pues no hubo respuesta positiva pese a sus insistentes requerimientos.

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por el accionante, la respuesta aportada por los accionados, es evidente que se resuelve la solicitud presentada por el accionante.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por el señor MARCO TORRES BRITO, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE INVIAS; SUPER TRANSPORTE; SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRASNSITO DE JUAN DE ACOSTA y/o INSPECTOR DEL TRANSITO JUAN DE ACOSTA; EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6735ea227f8ee3bd3890ac2719a2da16530c80c95bbcc454a6465b9a85ce73**

Documento generado en 22/09/2022 11:41:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**